

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0918-2023 del 16 de junio de 2023, el interesado denunció "Quema de residuos vegetales por hornos de carbón de leña, sin la autorización por parte de Cornare". Lo anterior en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 15 de junio de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04002-2023 del 07 de julio de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0918-2023, se realizó visita al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0101161, localizado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, encontrándose que se estaba realizando la quema de residuos vegetales del aprovechamiento de árboles a través de la construcción de hornos de carbón de leña, en cuatro (4) sitios diferentes. En el lugar se encontraba el señor Fabian de Jesús Carmona Moná con C.C. 8.471.733 y celular 323 5141764, quien atendió las preguntas de los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente y mencionó: ..."Que las dueñas lo habían

contratado para hacer los hornos, pero que no tenían permiso para hacer el carbón y que ellas necesitaban todo limpio porque iban a parcelar ese lote”...

Nuevamente se le explicó al señor Carmona¹ que realizar esta actividad, requería del permiso de la autoridad ambiental y se le informó que el mismo, es otorgado por Cornare, para evitarse inconvenientes en el futuro. Se le explicó, que se debía hacer la solicitud de manera personal por parte del propietario del predio en la Sede principal en el Municipio de El Santuario o a través de la página web www.cornare.gov.co: Ventanilla Integral/Trámites Ambientales/Formatos trámites ambientales/Relacionado con Recurso bosque y Biodiversidad e iniciar el trámite del **Permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal**, que puede descargarse del **Formulario de solicitud para obtención de Productos Vegetales, producción y movilización del carbón vegetal con fines comerciales.**

Y además se concluyó lo siguiente:

“En atención de la queja SCQ-131-0918-2023, se realizó visita al predio con FMI: 020-0101161 en la vereda Guamito del municipio de Guarne. En el sitio se encontró que se estaba realizando la generación de carbón vegetal a partir de la elaboración de hornos artesanales, con alrededor de cuatro (4) sitios diferentes donde se estaban produciendo las quemas. Los residuos utilizados (ramas, troncos, orillos, entre otros), corresponden a los obtenidos después del aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual fue autorizado mediante la Resolución RE-04138-2022 del 26 de octubre de 2022 por la Regional Valles de San Nicolás y que reposa en el expediente 053180640737.

La persona encargada de la elaboración de los hornos artesanales, no tenía el permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal, por lo que se le indicó nuevamente, la forma de tramitarlo en Cornare.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de julio de 2023, se encontró respecto al predio identificado con FMI 020-101161, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor Marco Tulio Sánchez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.561.125.

Que en fecha 11 de julio de 2023, se verificó información del señor Marco Tulio Sánchez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.561.125 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 03 de febrero de 2022.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 11 de julio de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia en relación a la producción y obtención de carbón vegetal, no obstante, se evidencio en el expediente 053180640737 lo siguiente:

- Que por medio de escrito con radicado CE-14188 del 31 de agosto de 2022 se allego entre otras cosas el registro civil de nacimiento de las señoras Lina Marcela Sánchez Arboleda y Andrea Catalina Sánchez Arboleda en el cual aparece como su padre el señor Marco Tulio Sánchez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.561.125.

- Que por medio de la Resolución RE-04138 del 26 de octubre de 2022, notificada el 27 de octubre de 2022, se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, a la señora Carmen Otilia Arboleda Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 39.430.259, en calidad de autorizada de las posibles herederas del señor Marco Tulio, las señoras Lina Marcela Sánchez Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía número 39.451.452 y Andrea Catalina Sánchez Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía número 39.489.980, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-101161, ubicados en la vereda Guamito, en el municipio de Guarne-Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre Científico	Nombre común	Cantidad	Volumen Comercial (m³)	Área del Aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Pinaceae	Pinus Patula	Pino pátula	7	4	0,00009	Tala
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	378	101,3	0,002	Tala
TOTAL			385	105,3	0,00209	

Y en la referida Resolución se requirió lo siguiente en su artículo cuarto:

Artículo Cuarto: *Ítem 10, se indica: ...* **No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 0753 de 2018**, "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo cuarto (4) lo siguiente:

"Artículo 4. El Carbon vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

2. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de árboles de sombrero (...)"

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociados cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015."

Que la **Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019** reglamento la "Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón Vegetal con fines comerciales" establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: PRODUCCION DE CARBON, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbon Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: COMERCIALIZADORES, aquellos usuarios que no produzcan carbon, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribución y comercialización de Carbon vegetal, deberán registrar ante Cornare el libro de operaciones SILOP, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización."

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04002 del 07 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están adelantando en el predio identificado con FMI 020-101161 localizado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, toda vez que, se evidenció que están generando carbón vegetal a partir de la elaboración de hornos artesanales, en alrededor de cuatro (4) sitios diferentes donde se están produciendo las quemas. Situación evidenciada el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04002 del 07 de julio de 2023.

Medida que se impone a las señoras **LINA MARCELA SÁNCHEZ ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.451.452 y **ANDREA CATALINA SÁNCHEZ ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.489.980, en calidad de presuntas responsables de las actividades adelantadas en el predio.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14188-2022 del 31 de agosto de 2022. (Exp. 053180640737)
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0918-2023 del 16 de junio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-04002-2023 del 07 de julio de 2023.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 11 de julio de 2023, frente al predio FMI 020-101161.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 11 de julio de 2023 para el señor Marco Tulio Sánchez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.561.125.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están adelantando en el predio identificado con FMI 020-101161 localizado en la vereda Guamito del municipio de Guarne, toda vez que, se evidenció que están generando carbón vegetal a partir de la elaboración de hornos artesanales, en alrededor de cuatro (4) sitios diferentes donde se están produciendo las quemadas. Situación evidenciada el día 15 de junio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04002 del 07 de julio de 2023. Medida que se impone a las señoras **LINA MARCELA SÁNCHEZ ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.451.452 y **ANDREA CATALINA SÁNCHEZ ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.489.980, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **LINA MARCELA SÁNCHEZ ARBOLEDA** y **ANDREA CATALINA SÁNCHEZ ARBOLEDA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-101161, principalmente quemadas, pues estas se encuentran prohibidas.
2. En caso de requerir realizar las actividades de producción de carbón vegetal, deberán tramitar en un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, el respectivo permiso de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018, *"por la cual se establecen lineamientos generales para*

la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.” y la Resolución 112-3391 de Cornare, del 17 de septiembre de 2019.

3. Informar a esta Corporación, cual es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-101161 localizado en la vereda Guamito del municipio de Guarne.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0918-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a cualquiera de nuestras dependencias.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

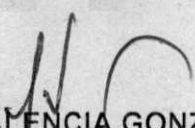
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **LINA MARCELA SÁNCHEZ ARBOLEDA** y **ANDREA CATALINA SÁNCHEZ ARBOLEDA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0918-2023

Con copia a: 053180640737

Fecha: 11/07/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/07/2023

Hora: 02:18 PM

No. Consulta: 460783297

No. Matricula Inmobiliaria: 020-101161

Referencia Catastral: 053180001000000010111000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-06-2012 Radicación: 2012-4165

Doc: SENTENCIA 103 del 2011-09-16 00:00:00 JUZGADO 1 PCUO MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$4.600.536

ESPECIFICACION: 0358 SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS (SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA DE SANCHEZ MARIA DE JESUS CC 21730777

A: SOCIEDAD TRANSMETANO E.S.P. S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-04-2016 Radicación: 2016-4089

Doc: SENTENCIA 136 del 2016-04-14 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMIL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$91.902.733

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA DE SANCHEZ MARIA DE JESUS CC 21730777

A: SANCHEZ SANCHEZ MARCO TULIO CC 3561125 X



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3561125
NOMBRES	MARCO TULIO
APELLIDOS	SANCHEZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	03/02/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	07/11/2023 14:20:36	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)